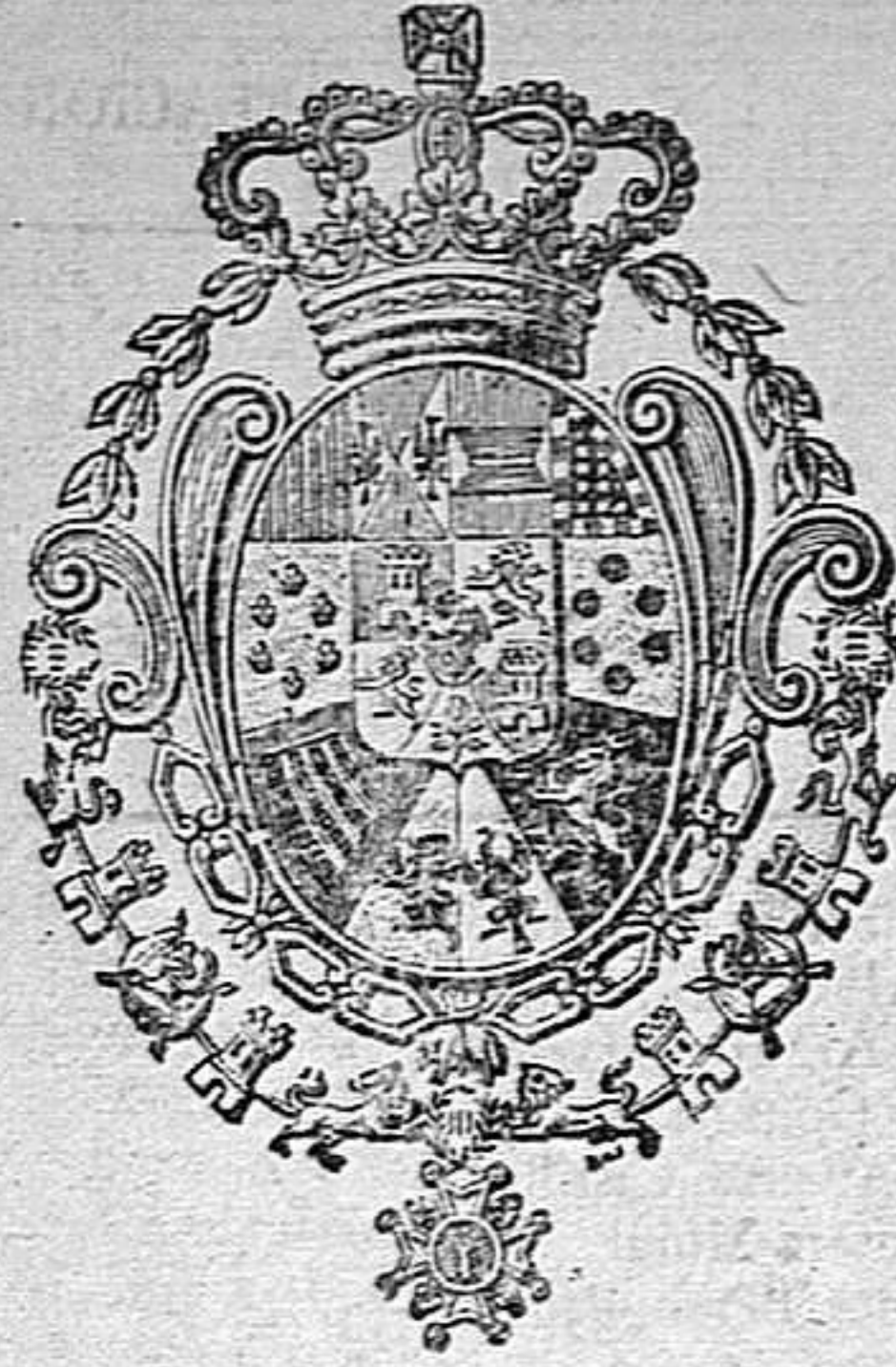


CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos.	0.25
Se publica todos los dias excepto los domingos.	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS
(Conclusion)

Que el Juez dictó providencia mandando estar á lo acordado en la de 28 de Junio último, en que se mandó suspender el procedimiento, y sin comunicar los autos al demandado siguió el curso del incidente y dictó auto por el que se declaró competente, alegando: que el demandante invocaba un título civil de compraventa y el de prescripción, ejercitando una acción real, surgiendo los fundamentos de su derecho de una servidumbre adquirida con título ó títulos civiles; que sólo á los Tribunales del fuero común correspondía apreciar, así como resolver los derechos que nacieran de ellos y se fundasen en los mismos; que no había ninguna disposición expresa que atribuyera el conocimiento del asunto al Gobernador, sino que, por el contrario, toda la ley Municipal, como la de aguas, y la ritual y constante doctrina del Tribunal Supremo, patentizaban la competencia de la jurisdicción ordinaria, y de consiguiente la del Juzgado, para el conocimiento de los hechos origen de los autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Visto el art. 181 de dicha ley, según

el cual la responsabilidad á que se refiere el art. 180 de la misma será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda incoada por don Ildefonso Gonzalez Martin para que se declare que el Ayuntamiento de Buenavista viene obligado á indemnizar cierta cantidad al demandante por consecuencia de los daños y perjuicios que se le han irrogado por no haber reconstruido la Corporación de mandada cierta presa que daba acceso á las aguas que movían un molino harinero propiedad del actor, y cuya presa había sido destruida por consecuencia de una avenida del río Valdivia.

2.º Que la reclamación promovida por el actor tiene por objeto un derecho de carácter civil, y los que se crean perjudicados en esta clase de derechos pueden acudir mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, que en el presente caso lo es la jurisdicción ordinaria, toda vez que se trata de la apreciación de títulos civiles y de la perturbación que la morosidad del Ayuntamiento en reconstruir la presa haya podido irrogar al perjudicado en tales derechos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (G. núm. 92.)

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Telesforo Montejo y Robledo, don Vicente Romero Giron, D. Cipriano Segundo Montesinos, Duque de la Victoria y D. Salustiano Sanz y Posse.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á don Luis de Calatrava y Lopez Vadillos, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á 3 de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á don Federico Serrano y Negrete, Presidente que ha sido de la Diputación provincial de Toledo.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca, en la vacante por pasar á otro destino de don Jerónimo Arenas y Fernandez, á don Pedro Nolasco Gay y Sardá, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á tres de Abril de

mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á don Salustiano Fernández de la Vega, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á don Andrés Garcia Gomez de la Serna, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio tres á de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á don Manuel de la Paliza y Rodriguez Guerra que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra á don Simon Sáinz de Baranda, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Minis-

RELACION QUE SE CITA

tros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á don Francisco Rivas Moreno, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y tres.— Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta núm. 94)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden de 9 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 27 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 305 créditos comprendidos en la relacion número 22 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon cazadores de San Quintin, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cálculo de intereses y en las hojas de ajustes:

Número de los créditos	Capital rectificado Pesos.	Intereses Pesos	TOTAL Pesos	35 por 100 Pesos
147	136'65	30'06	166'71	58'34
198	65	17'55	82'55	28'89
201	182		182	63'70
203	81'59	20'39	101'98	35'69
216	181'93	30'92	212'85	74'49
229	111'41	18'93	130'34	45'61
243	172'22	1'72	173'94	60'87
280	168'46	37'06	205'52	71'93
282	62'55	13'76	76'31	26'39
284	182	3'64	185'64	64'97
293	142'78	2'85	145'63	50'97

cuyos 305, créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 36 108 pesos 48 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 6 321'40 por los intereses devengados; en junto, á 42.429'88, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 14.850 pesos 31 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificandos, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 14.850 pesos 31 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1893.—Lopez Dominguez—Señor ..

Número de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
1	Agustin Albacere Latorre	134'56	36'33	170'89	59'81
2	Atanasio Alonso Gonzalez	108'90	29'40	138'30	48'40
3	Bartolomé Arévalo Marcos	106'43	Ninguno	106'43	37'25
4	Blas Abajo Gonzalez	54'48	Ninguno	54'48	19'07
5	Inocencio Arienza Castillejos	179'78	17'97	197'75	69'21
6	Juan Alcántara Moral	182	49'14	231'14	80'90
7	Juan Arbones Berenguer	61'82	12'36	74'18	25'96
8	Juan Alvarez Carrasco	17'27	4'66	21'93	7'68
9	Jose Abella Guin	108'30	22'74	131'04	45'89
10	Julian Andrés Rodriguez	122'90	33'18	156'08	54'63
11	Ramon Añon Vazquez	120'43	32'51	152'94	53'53
12	Rafael Adriá Ros	26	7'02	33'02	11'56
13	Dámaso Albornoz Nuñez	111'52	30'11	141'63	49'57
14	Esteban Alonso Rodriguez	13	3'51	16'51	5'78
15	Cipriano Aguayo Gonzalez	47'96	12'94	60'90	21'31
16	Facundo Alonso Gutierrez	194'99	27'29	222'28	77'80
17	Francisco Alvarez Alvarez	16'73	4'51	21'24	7'43
18	Felipe Alonso Garcia	172'88	13'83	186'71	65'35
19	Francisco Aguado Bravo	95'34	25'74	121'08	42'38
20	Manuel Alvarez Mayor	58'43	5'84	64'27	22'49
21	Manuel Alcaide Garcia	182	18'20	200'20	70'07
22	Miguel Alvarez Diaz	72'46	19'56	92'02	32'21
23	Manuel Ariza Morales	139'17	25'05	164'22	57'48
24	Martin Azagra Echauri	30'79	8'31	39'10	13'69
25	Pedro Alcaide Rosal	182	49'14	231'14	80'90
26	Bias Benedicto Perez	53'99	14'57	68'56	24
27	Cipriano Vicente Pacho	104'22	18'75	122'97	43'04
28	Vicente Barros Lopez	126'67	31'66	158'33	55'41
29	Domingo Vengoa Usigoitia	39'69	Ninguno	39'69	13'89
30	Jenaro Bonilla Perez	226'02	61'02	287'04	100'46
31	Hilario Barrera Calvo	25'25	6'81	32'06	11'22
32	Bartolomé Barceló Salamanca	136'21	36'77	172'98	60'54
33	José Vidal Baltran	85'53	23'09	108'62	38'02
34	Venancio de la Viuda Luengo	239'50	15'34	254'84	89'19
35	José Vazquez Toro	80'53	21'74	102'27	35'79
36	Bernardino Bouza Quetglas	211'48	2'11	213'59	74'76
37	Juan de Dios Bastida Nicolas	81'97	19'67	101'64	35'57
38	José Bara Tejero	8'20	2'21	10'41	3'64
39	Norberto Vidal Gomez	71'55	13'59	85'14	29'80
40	Juan Bajo Calvo	65'49		65'49	22'92
41	José Braojos Tello	26'93	5'38	32'31	11'31
42	Pablo Borrás Segura	113'67	23'87	137'54	48'14
43	Juan Villoria Robles	171'48	39'44	210'92	73'82
44	Pedro Barros Fernandez	106'11	Ninguno	106'11	37'14
45	Juan Blanco Duran	13	3'51	16'51	5'78
46	Pedro Bustillo Gutierrez	52'19	8'87	61'06	21'37
47	Alejandro Varela Fernandez	65'28	11'75	77'03	26'96
48	Antonio Valcells Aragonés	117'56	23'51	141'07	49'37
49	Felipe Barrios Pazos	168'95	40'54	209'49	73'32
50	Francisco Batan Gamayo	70'32	Ninguno	70'32	24'61
51	Federico Vazquez Rodriguez	113'01	30'31	143'32	50'23
52	Luis Burillo Yus	182	49'14	231'14	80'90
54	Raimundo Baile Herrero	182	49'14	231'14	80'90
55	Ramon Vazquez Vazquez	89'14	17'82	106'96	37'44
56	Manuel del Valle Campazas	243'92	65'85	309'77	108'42
57	Rafael Bustamante Somovilla	39'93	1'19	41'12	14'39
58	Manuel Blanco Garcia	124'13	2'48	126'61	44'31
59	Ramon Bermejo Fernandez	97'96	9'79	107'75	37'71
60	Miguel Villa Yague	102'46	27'66	130'12	45'54
61	Luis Vilches Hidalgo	40'65	Ninguno	40'65	14'23
62	Mariano Villamediana Gatón	117'07	1'17	118'24	41'38
63	Manuel Vara Zurro	58'08	5'80	63'88	22'36
64	Manuel Velazquez Gonzalez	109'80	26'35	136'15	47'65
65	Blas Callejero Hernandez	51'24	5'63	56'87	19'90
66	Benito Castro Prada	45'59	4'10	49'69	17'39
67	Vicente Corres Hernandez	47'29	4'25	51'54	18'04
68	Candido Cuevas Perucha	124'73	33'67	158'40	55'44
69	Camilo Cordech Payá	81'31	8'13	89'44	31'30
70	Dionisio Cruz Santiago	36'02	4'32	40'34	14'12
71	Florentino Contado Lopez	102'27	Ninguno	102'27	37'79
72	Francisco Cardona Campanals	110'33	19'85	130'18	45'56
73	Francisco Casas Martin	221'69	59'85	281'54	98'54
74	Félix Cavanillas Sanchez	182	45'50	227'50	79'63
75	Gregorio Camba Vilariño	182	43'68	225'68	78'99
76	Gervasio Campos Illana	182	49'14	231'14	80'90
77	José Carol Gomez	182	49'14	231'14	80'90
78	Jorje Casanova Linares	168'22	45'41	213'63	74'77
79	José Caro Perales	123	Ninguno	123	43'05
80	José Casqueiro Alen	106'68	Ninguno	106'68	37'34
81	José Cánovas Montoya	91	24'57	115'57	40'45
82	José Manuel Chacon Torres	84'61	22'84	107'45	37'61
83	Julian Cruz Rodriguez	148'95	13'40	162'35	56'82
84	Laureano Caycoya Diaz	155'12	41'88	197	68'95

Número de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
85	Leandro Cantos Manzano	171'91	Ninguno	171'91	60'17
86	Nicanor Candas Cristobal	182	49'14	231'14	80'90
87	Pablo Gugota Baró	101'03	27'27	128'30	44'11
88	Pedro de la Cruz Exposito	168'41	Ninguno	168'41	58'94
89	Pantaleon Carracedo Castaño	94'97	11'39	106'36	37'23
90	Raimundo Colina Obregon	39'39	7'48	46'87	16'40
91	Rafael Carbajosa Garcia	41'23	11'13	52'36	18'33
92	Salvador Canovas Roselló	48'98	4'40	53'38	18'68
93	Serafin Carballo Iglesias	61'52	16'61	78'13	27'35
94	Tomas Ceinos Anton	97'74	Ninguno	97'74	34'21
95	Bartolome Diaz Hueso	162'72	14'64	177'36	62'07
96	Domingo Diez Caderots	183	49'41	232'41	81'34
97	Francisco Delgado Rodriguez	112'13	2'24	114'37	40'03
98	Francisco Diaz Fernandez	135'13	12'16	147'29	51'55
99	Francisco Diaz Pallarés	127'66	1'27	128'93	45'13
100	Juan Delgado Jarana	106'66	Ninguno	106'66	37'33
101	José Deiros Gonzalez	103'02	Ninguno	103'02	36'06
102	Juan Diestro Fernandez	48'17	13	61'17	21'41
103	José Dieguez Marin	166'59	44'97	211'56	74'05
104	José D este Soban	144'70	39'06	183'76	64'32
105	Leoncio Diez Gorzalez	112'85	30'46	143'31	50'16
106	Miguel Domingo Izquierdo	78	21'06	99'06	34'67
107	Ramon Dominguez Lopez	30	8'10	38'10	13'33
108	Rafael Diaz Torregrosa	182	14'56	196'56	68'80
109	Celedonio Esteban E vira	142'55	38'48	181'03	63'36
110	Juan Echavarría Barrotca	192'79	52'05	244'84	85'68
111	Joaquin Espallargues Frouquet	182	48'14	231'14	80'90
112	Ramon Esteve Veia	97'74	Ninguno	97'74	34'21
113	Anselmo Fernandez Mendez	13	3'51	16'51	5'78
114	Agustin Fernandez Regueiro	78'54	17'27	95'81	33'53
115	Antonio Ferro Llorden	83'57	7'52	91'09	31'88
116	Bautista Fleita Alcalá	160'33	Ninguno	160'33	56'12
117	Cemento Toscano Amal	112'33	10'10	122'43	42'85
118	Antonio Francisco Diez	180	1'82	181'82	64'34
119	Esteban Fernandez Colina	54'69	3'28	57'97	20'29
120	Vicente Franco Peral	182	Ninguno	182	63'70
121	Joaquin Fernandez de la Torre	106'53	28'76	135'29	47'35
122	Galo de la Fuente Martin	178'12	48'09	226'21	79'17
123	José Feijóo Fernandez	204'44	55'19	259'63	90'87
124	Hermenegildo Fuentes Moran	120	32'40	152'40	53'34
125	Isidoro Faunde Casas	23'76	Ninguno	23'76	8'32
126	Manuel Fernandez Perez	191'94	46'16	238	83'30
127	Manuel Fernandez Vila	154'76	27'85	182'61	63'91
128	Martin Ferrer Hernandez	99'20	Ninguno	99'20	34'72
129	Pedro Fernandez Mieres	80'30	7'22	87'52	30'63
130	Pedro Hernandez Velazquez	114'16	Ninguno	114'16	39'96
131	Santiago Fernandez Cabejo	96'79	26'13	122'92	43'02
132	Antohn Gomez Lozano	71'95	19'42	91'37	31'98
133	Bernardo Galvez Casca	90'50	1'81	92'31	32'31
134	Antonio Garcia Martin	49'72	9'44	59'16	20'71
135	Bernabé Garcia Gonzalez	182	45'50	227'50	79'63
136	Atanasio Gil Bernal	89'78	22'44	112'22	39'28
137	Cecilio Gutierrez Sarta Maria	121'02	26'62	147'64	51'67
138	Antonio Gonzalez Fernandez	174'71	47'17	221'88	77'66
139	Calixto Gutierrez Pardo	182	Ninguno	182	63'70
140	Cecilio Gomez Diaz	128'65	34'73	163'38	57'18
141	Diolindo Garrido Paredo	141'48	Ninguno	141'48	49'52
142	Ciullo Gomez Fernandez	181'71	49'06	230'77	80'77
143	Esteban Garcia Rodriguez	22'68	4'53	27'21	9'52
144	Domingo Gutierrez Garcia	165'26	8'26	173'52	60'73
145	Felipe Galinde Parra	153'04	13'77	166'81	58'38
146	Eusebio Gomez Collado	87'64	8'76	96'40	33'74
147	Fernando Guillen Toro	136'65	31'42	168'07	58'82
148	Felipe Guillen Sanchez	244'99	39'19	284'18	99'46
149	Hipolito Gonzalez Cantalajo	117'38	31'69	149'07	52'17
150	Felipe Gonzalo Cervera	150'92	33'20	184'12	64'44
151	Juan Gonzalez Sanchez	182	49'14	231'14	80'90
152	Francisco Gomez Labrador	161'02	43'47	204'49	71'57
153	José Garcia Bernabeu	74'18	8'15	82'33	28'82
154	Francisco Gonzalez Fernandez	68'39	0'68	69'07	24'17
155	José Garcia Lopez	169	27'04	196'04	68'61
156	Julian Gonzalez Rodriguez	105'19	28'40	133'59	46'75
157	Lino Garcia Nuevo	93'91	12'20	106'11	37'14
158	Leon Gutierrez Gomez	156'29	37'50	193'79	67'83
159	Lazaro Gomez Serrano	182	49'14	231'14	80'90
160	Lorenzo Garcia Vega	149'79	Ninguno	149'79	52'43
161	Lorenzo Gomez Ribeu	100'02	24	124'02	43'41
162	Luis Garcia Lapeña	141'03	38'07	179'10	62'69
163	José Gonzalez	152'37	Ninguno	152'37	53'33
164	Manuel Gonzalez Garcia	49'72	13'42	63'14	22'10
165	José Gonzalez Varela	52	14'04	66'04	23'11
166	Manuel Gomez Rodriguez	136'62	36'88	173'50	60'73
167	Manuel Jimeno Jimeno	80'38	0'80	81'18	28'41
168	Miguel Gallego Bedmar	120'82	27'78	148'60	52'01

(Concluirá.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1891 la Guardia civil del puesto de Sort denunció ante el Juzgado de instrucción de la misma villa el hecho de haber sorprendido en el día anterior, y en una era de Villarmur, término municipal de Soriguera, á Pablo Arcalís Vidal, vecino del mismo pueblo, en el acto de estar labrando 17 maderas de pino que carecían del marco del distrito y que era de sospechar fueran procedentes de corta fraudulenta:

Que á consecuencia de esta denuncia el Juez de instrucción de Sort procedió á incoar el correspondiente sumario, en el cual aparecen: una declaración de Pablo Arcalís, en la que afirmaba ser cierto el hecho denunciado, y que dichas maderas las cortó él mismo en el bosque del pueblo por orden del Alcalde de Villarmur, para la construcción de una casa Escuela, ignorando si el Ayuntamiento tenía ó no autorización para dicha corta; otra declaración de Francisco Miguel, Alcalde de Soriguera, en la que manifestó que por acuerdo del Ayuntamiento que presidía se decidió levantar un edificio para Escuela, utilizando al efecto maderas del bosque del pueblo en número de 17, que él mandó cortar á Pablo Arcalís y que cuando d ó esta orden no tenía la licencia necesaria, pero la había solicitado, esperando que fuera concedida: una comunicación del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Lérida, fecha 27 de Julio de 1891, en la que contestando á oficio del Juzgado se decía que ni el Ayuntamiento, ni el Alcalde de Villarmur (Soriguera) habían solicitado licencia alguna para cortar maderas en el año forestal corriente ni en el anterior, y el distrito tampoco la había concedido para poder llevar á efecto corta alguna de dichos productos; un informe pericial en el cual se tasaban las maderas cortadas, á razon de una peseta por pieza, y se calculaban los daños causados en 4 pesetas.

Que practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, y habiendo sido declarado procesado el referido Pablo Arcalís, se dictó por el Juez en 17 de Octubre de 1891 auto de terminación del sumario, y antes de que se remitiera éste á la Superioridad, recibió en el Juzgado el oficio en el que se le requería de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia del Alcalde de Soriguera y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que según la regla 1.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta y beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, relativas al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de subastas, serán impuestas por los Gobernadores, y en esta atención era aplicable el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 por estar reservado á la Administración activa el castigo de la falta de que se trataba; que si bien el art. 4.º del mencionado Real decreto de 8 de Mayo de 1884 dispone que los Tribunales ordinarios entenderán en el caso de que fueran extraídos con ánimo de lucrarse, los árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó toco-

nes de los montes públicos, no podía aplicarse al presente esa disposición puesto que se trataba de un monte comunal y de maderas destinadas á una obra que habría de ser utilizada en beneficio del común, y no con ánimo de lucro sino para la enseñanza de los niños, y que era doctrina sentada en infinidad de Reales decretos, entre otros los de 9 de Mayo de 1881, 30 de Enero y 27 de Febrero de 1883 y 24 de Abril de 1885, que los aprovechamientos intentados sin la autorización competente causando daños menores de 2.500 pesetas, deben reprimirse por la Administración:

Que habiendo sido remitidos el sumario y el oficio de requerimientos á la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel despues de evacuarse el traslado por el fiscal, la Sala dictó providencia mandando se devolviera la causa al Juez instructor para que sustancie el incidente, como en efecto lo hizo, sosteniendo su jurisdicción y el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento.

Que declarada mal formada la competencia por Real decreto de 18 de Abril último, y sustanciado de nuevo el incidente por la Audiencia de lo criminal de la de Seo de Urgel, subsanándose la falta que en el procedimiento se había cometido, dictó auto la referida Audiencia sosteniendo su jurisdicción, alegando: que la inhibición propuesta por la Autoridad civil partía del equivocado supuesto de que se seguía la causa contra el Alcalde de Soriguera, y que se acordó la corta de los 17 maderos ocupados á cuenta de los árboles que del plan de aprovechamientos forestales se le concedían, lo cual no aparecía comprobado, pues lo único que se acreditaba en el sumario era que de orden del Alcalde, y sin la autorización competente verificó Pablo Arcalís la corta de dichos árboles del monte comunal, siendo extraídos del mismo, y se estaban labrando cuando fueron ocupados por la Guardia civil;

que si bien por la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 están facultados los Gobernadores civiles y Alcaldes para la corrección de las infracciones á que esa disposición se refiere, sus atribuciones están limitadas á los casos en que el hecho denunciado no deba ser perseguido por la jurisdicción ordinaria, como sucede por punto general cuando los productos se hubiesen extraído del monte, ó cuando la infracción haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal; que el hecho resultante del sumario, en los términos que se dejaban consignados, podía constituir un delito comprendido en el artículo 530 del Código penal, ó cuando menos una infracción de los artículos 21 ó 32 del mencionado Real decreto, que ha podido ser el medio de cometer dicho delito, estando en uno y otro caso reservado el conocimiento á los Tribunales de justicia, ante los cuales podían los interesados alegar lo que estimaran oportuno, ya por lo que hace á la intención que tuviesen de lucrarse, ya en cuanto al destino de los productos extraídos, ya, por último, respecto á las demás circunstancias que les fueran favorables, y por último que en atención á los motivos expuestos, y por no tratarse de extralimitaciones cometidas en los aprovechamientos forestales, no podían estimarse aplicables al caso de autos las disposiciones citadas por el Gobernador civil como fundamento de la inhibición propuesta, sin que exista, por otra parte, cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración. La Audiencia citaba además los artículos 3.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del mismo Real decreto, que establece que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Pablo Arcalís Vidal, vecino de Soriguera, por el hecho de haber extraído del monte del pueblo, sin autorización competente, 17 maderos de pino, estándolos labrando en el momento de ser aprehendido por la Guardia civil.

2.º Que tal hecho pudiera constituir un delito definido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo está reservado á los Tribunales de justicia

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de La Unión, de los cuales resulta:

Que en 10 de Mayo de 1891, el Procurador D. Aquilino Albadalejo, en nombre de Doña Luisa Ejea y Ocio presentó ante el Juzgado de La Unión demanda contra D. Eduardo Aguirre y Aldaiturriaga, como representante de la Sociedad Escombreras Bleiberg, sobre reivindicación del dominio de ciertos terrenos que el Estado enajenó en 1867, y que despues de varias transacciones, perfeccionada la posesión en favor de particulares, adquirió la demandante en 1887 y 1890 de D.ª Rosa Rosado y D. Angel Bruna por escrituras públicas inscritas en el Registro de la propiedad:

Que el demandado, en oportuno trá-

mite, alegó las excepciones dilatorias de su propia falta de personalidad y la de no haberse hecho la reclamación previa en la vía gubernativa, puesto que los terrenos que se reclamaban habían sido adquiridos por la Sociedad Escombreras Bleiberg del Estado en 1878, por escritura pública también inscrita; y seguido el incidente, fué resuelto por auto firme de la Audiencia territorial de Albacete de 21 de Noviembre de 1891, confirmando el del Juzgado y desestimando dichas excepciones dilatorias, con imposición de costas al demandado:

Que citada la Hacienda pública de evicción, á solicitud del demandado, presentó escrito el Abogado del Estado, manifestando que pedía instrucciones á la Dirección de lo Contencioso:

Que en tal estado, el Gobernador civil de la provincia de Murcia, á instancia de la Sociedad demandada, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose en las razones y textos legales que consideró pertinentes:

Que el Juez, estando en suspenso el procedimiento, y en tramitación el incidente de competencia, dictó una providencia, en la que, accediendo á petición de la parte demandante, se mandó formar ramo separado con los particulares por aquella señalados para hacer efectivas las costas correspondientes al incidente de las excepciones dilatorias; y habiendo informado sobre la cuestión de competencia el Fiscal, alegado las partes, excepto el Abogado del Estado, se celebró la vista, también sin citación de este último, dictando el Juez auto declarándose competente por las razones que consideraba oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador, ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.»

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, en el que se dispone que sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo de oficio al Gobernador, y comunicará al Ministerio fiscal por tres días, á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del mismo citado Real decreto, según el cual inmediatamente se citará al Ministerio y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día.

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia de La Unión ha dejado de cumplir en la sustanciación de esta competencia lo dispuesto en el art. 9.º transitorio, puesto que estando en suspenso el procedimiento dictó una providencia mandando formar ramo separado para la tasación y exacción de costas:

2.º Que olvidando igualmente lo que disponen los artículos 10 y 11 anteriormente copiados, el Juez no comunicó el expediente al Abogado del Estado que había intervenido ya en los autos ni le citó para la celebración de la vista:

3.º Que estas faltas constituyen otros tantos vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esa competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 91)

ANUNCIOS OFICIALES
HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el Boletín de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Abril

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el día de la fecha, con expresión del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el día.	78
Exceso en camas supletorias.	4

Orense 5 de Abril de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

BLANCOS
Las listas á que se refiere el artículo 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 10 al 20 del actual, en cuyo día tendrá lugar la reunión de la Junta municipal para los efectos contenidos en el artículo 13.
Blancos á 5 de Abril de 1893.—El Alcalde, Severo Lamas.

MEZQUITA
Rectificado de orden de la Administración de esta provincia el repartimiento de alcoholes para cubrir el cupo de 1892-93, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán reclamar los contribuyentes agraviados.
Mezquita 3 Abril de 1893.—El Alcalde, Presidente Eduardo Araujo.

LEIRO
El presupuesto ordinario para el año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de Ayuntamiento, conforme al artículo 146 de la ley, á fin de que cualquiera vecino pueda hacer contra él las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho término, no les serán admitidas.
Leiro Abril 2 de 1893.—El Alcalde, Federico Raña.

ANUNCIOS
VENTA

A voluntad de su dueño se vende la mitad de la casa señalada con el número 33, en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con su patio ó resio: dará razón el Procurador Berjano.— 98